



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (608) 592-7348

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2020-00018-00
	Clase:	CIVIL – DIVISORIO
DEMANDANTES:	BERTHA MERCEDES CÓRDOBA PINTO Y OTRO	
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO CORDOBA PINTO Y OTROS	
DECISIÓN:	NO ACCEDE A LAS PETICIONES	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0140

Se tiene que, mediante la petición presentada¹ por la parte demandante, esta reitera que se ordene realizar el emplazamiento del demandado Robinson Córdoba Pinto, sosteniendo que frente al envío del ejercicio de la notificación personal, respecto del envío del citatorio, el señor Robinson "... *se negó rotundamente a recibirlo...*", como fue plasmado por el funcionario de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. - 4-72 -, en el respectivo informe generado.

Solicitud esta que se torna improcedente y transgresora del debido proceso del señor Robinson, dado que la norma que regula la notificación personal, en el inciso segundo (2°) numeral cuarto (4°), claramente señala que,

¹ 13 de enero de 2.023, vía correo electrónico.

"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."²
(Subrayas fuera de texto original)

Por lo tanto, al contrastar la referida norma con lo indicado por el representante de los demandantes, se extrae que el señor Robinson Córdoba se rehusó a recibir el citatorio enviado, en armonía con el reporte de la empresa de mensajería, emitido para el envío identificado con la guía CU000733522CO; por lo que ante tal negativa de recepcionar el documento por parte del destinatario, la consecuencia normativa es tenerla o entenderla como entregada, corolario del repudio.

Así, al tenerse como entregado el citatorio y al no haber comparecido a este Despacho a notificarse personalmente, una vez transcurrido los términos previstos en el numeral tercero (3º)³, la parte interesada debe continuar con las diligencias necesarias para lograr la notificación y vinculación formal del señor Robinson a este proceso, en atención y ejercicio del numeral sexto (6º) del artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues, como ya se había enrostrado anteriormente⁴, el emplazamiento de una persona se realiza cuando, entre otros, la empresa de mensajería utilizada reporta que, el envío del citatorio fue devuelto a raíz de que no existe la dirección en la cual residía o se encontraba la persona demandada; o, a pesar de que la dirección aportada si existe, allí indican al funcionario postal que el receptor del envío ya no trabaja o reside en esa nomenclatura⁵; supuestos estos que no se encuadran en la situación presentada con el señor Robinson y por lo que no se puede acceder al ordenamiento del emplazamiento del mismo.

² Artículo 291 del Código General del Proceso.

³ *Ibidem*.

⁴ Auto interlocutorio No. 0318 del 14 de diciembre de 2.022, notificado mediante el estado 056 de 2.022.

⁵ Numeral 4º del artículo 291 *ejusdem*.

Razones tales por las que no se podrá acceder a la primera de las solicitudes impetradas.

Ahora, respecto de la solicitud de embargo y secuestro del inmueble objeto de litigio, se tiene que el compendio general del proceso, en su precepto 590, numeral primero, enunció las medidas cautelares que se pueden decretar dentro de los procesos declarativos, como lo es este, dentro de las que se encuentra principalmente la *i)* inscripción de la demanda y las *ii)* llamadas medidas cautelares innominadas; más no así, el embargo⁶ y el secuestro⁷.

No obstante, también es claro que, como lo ha manifestado la Sala Civil y Agraria, de la Corte Suprema de Justicia, el Juez cuenta con la posibilidad de decretar dentro de un proceso declarativo, cualquier cautela que encuentre razonable para la protección del derecho en discordia, en aras de impedir su infracción o evitar las consecuencias que se desprendan de la misma, precaver daños y hacer cesar los que se hubieren causado o para poder asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte. Más, sin embargo, para que ello suceda, además de verificarse la legitimación en la causa, también se deberá tener en cuenta *"la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que se decrete"*; pues el Juzgador no está facultado para que ordene la adopción de cautelas atípicas bajo su libre albedrío.⁸ Ya que,

"... para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables, a la luz de los

⁶ Artículos 593 y 594 *ejusdem*.

⁷ Artículo 595 y *ss. ejusdem*.

⁸ STC3028-2020, del 18 de marzo de 2.020; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria; M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

postulados constitucionales y el respeto de la dignidad humana.”⁹

Pese a ello, en dicho pronunciamiento, la mencionada colegiatura también clarificó que,

*“... el legislador relevó al funcionario judicial de realizar el estudio de los presupuestos legales y constitucionales referidos en el párrafo anterior, **cuando “la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra,** o sobre una universalidad de bienes” o, “cuando el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”(Lit. a y b, numeral 1º, art. 590 C.G.P.), ya que en estos episodios el examen de la legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad de la inscripción de la demanda, el embargo y/o el secuestro fue superado por la ley de antemano, así como lo fueron el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, que valoró el legislador por anticipado para disponer de tales medidas.”¹⁰ (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Ante tal escenario, se decanta que la improsperidad del decreto de las pretendidas medidas de embargo y secuestro del inmueble en litigio, pues lo que acá se discute versa sobre el derecho de dominio que tiene cada uno de los comuneros que componen este proceso, situación que se encuadra en lo reseñado en el párrafo anterior; ya que, en contraposición, el actor justifica su petición sosteniendo que, el inmueble ya no cuenta con la casa que se encontraba allí construida, además de que ha estado

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

arrendándolo, sin el consentimiento de los demás copropietarios, afectándolos patrimonialmente.

En suma, el ordenamiento jurídico procesal civil tiene mecanismos previstos, especiales y dispuestos para que el peticionario logre lo que expuso pretender en la solicitud de dicho embargo y secuestro; por lo que no le asiste razón alguna a la parte activa, para accederse a su solicitud, no decretándose las cautelares pedidas.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) No acceder a ninguna de las peticiones realizadas por la parte demandante; respecto del decreto del emplazamiento y de las medidas cautelares pedidas.

2º) Requerir a la parte demandante, para que realice la notificación, en debida forma, de las personas que se encuentran pendientes de dicha diligencia, dentro de este proceso; y así integrar poder integrar correctamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS

JUEZ

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 016 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

FECHA 26 de junio de 2028.


SECRETARÍA